

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

PROCESO	CLASE ESCRITO DE	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00136-00 ZULMA OLASCUAGA LEMUS contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	LUNES 18 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MIERCOLES 20 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy quince (15) de febrero de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor
**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
Ciudad.-



REF. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de ZULMA OLASCUAGA LEMUS contra LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

Rad. 13001-001-33-33-012-2012-00136-00

Asunto: RECURSO DE APELACION contra en Auto de fecha 4 de Febrero de 2.013 que rechazo la Demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.113.453 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 72.126 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora **ZULMA OLASCUAGA LEMUS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.151.118 de Cartagena (Bolívar), Demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal para Interponer y sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar el Auto de fecha 4 de Febrero de 2.013 que rechazo la Demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustento el recurso:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, según su criterio, respetable pero discutible por cierto, decide rechazar la demanda instaurada mediante proveído fechado el día 4 de Febrero de 2.013, porque por las siguientes falencias de Falta de Requisito consistente en señalar la estimación razonada de la

cuantía; Inadecuada relación de los hechos de la demanda; y por qué el Acto acusado y Constancia de Notificación fueron aportados en copia simple; es decir, no se había observado ni cumplido con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. El auto que rechaza inlímite una demanda por considerar que está afectada su esencia por defectos sustanciales, dictado en primera instancia, es apelable ante el superior, porque tiene fuerza de sentencia.

2. En el proceso administrativo, que no difiere sustancialmente de los demás, la parte demandada es aquella frente a la cual se formula la pretensión; esto es, la entidad pública que dictó el acto, que ejecutó el hecho o que incurrió en omisión, etc. Siguiendo este lineamiento, es importante precisar que el juez al repartírsele para su conocimiento un determinado asunto debe verificar los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su admisión, como son, el interés para demandar, el debido agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad, así como los requisitos formales que debe cumplir la demanda contenidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Para el caso que ocupa se observa, como se indicó, el Juez al revisar la demanda no encontró una determinación clara de los siguientes aspectos: La Falta de Requisito consistente en señalar la estimación razonada de la cuantía; Inadecuada relación de los hechos de la demanda; y por qué el Acto acusado y Constancia de Notificación fueron aportados en copia simple, por lo que ordenó corregir tales defectos, lo cual, a juicio de la demandante, no era del caso pues el juez podía haber admitido la demanda sin necesidad de ordenar su corrección.

4. En relación con el punto relacionado el Juez al revisar la demanda no encontró una determinación clara de las Falta de Requisito consistente en señalar la estimación razonada de la cuantía, de lo anterior se observa que el requisito del numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está satisfecho, pues lo que exige es que se determine la cuantía para determinar la competencia, tal como se hizo con la presentación de la Demanda en el acápite de la

7

Cuantía a folio 18, la sociedad actora, en donde se estimó por un valor superior a los SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), y el Numeral 3º del Art. 155 del CPACA, establece lo siguiente sobre la Competencia de los Jueces Administrativos: **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así las cosas como se observa se estimó la cuantía a juicio del Demandante a efectos de determinar la competencia, pero el objeto principal de dicha demanda es la Nulidad y restablecimiento del Derecho es importante precisar que el juez al repartírsele para su conocimiento un determinado asunto debe verificar los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su admisión, como son, el interés para demandar, el debido agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad, y no negársele el acceso a la Justicia, debe el juez en este caso garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

5. En relación con el punto relacionado el Juez al revisar la demanda encontró una Inadecuada relación de los hechos de la demanda en los numerales 3º,4º,6º,7º y 9º, también lo es que esa circunstancia no es de tal relevancia que no le permita al juez de primer grado conocer del proceso, pues bien puede admitir la demanda y precisar que respecto de los hechos de la demanda en los numerales 3º,4º,6º,7º y 9º, no procede su admisión, ahora el ARTÍCULO 162 en su numeral 3º del CPACA, establece lo siguiente: CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 3º Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. No nos habla de que deba o no contener argumentaciones de tipo jurídico, lo anterior es un tecnicismo que no afecta la relación de los hechos, estos si están demás no son de relevancia para inadmitir una Demanda y mucho menos rechazarla.

6. En relación con el punto relacionado el Juez al revisar la demanda encontró que el Acto acusado y Constancia de Notificación fueron aportados en copia simple. El ARTÍCULO 166 en su Numera 1º del CPACA, establece lo siguiente ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.... En este caso igualmente, no es necesario que las copias del acto acusado sean auténticas, pues, basta la copia simple si de ella se infieren los requisitos necesarios para la admisión de la demanda. Ahora el Art. 253 del C. de P. Civil nos establece que los documentos se podrán aportar en original o en copia. Además a folio 4 de la demanda Presentada se encuentra una petición especial de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 inciso segundo del Numera 1º del CPACA que establece: Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

7. Lo anterior se solicitó obedeciendo los lineamientos del Artículo 166 inciso segundo del Numera 1º del CPACA, y la normatividad permite que con la Demanda se acompañen copias Simples, no establece que sean en original, ya que por lo general las originales reposan siempre en la entidad estatal o pública, tal como se indicó y en bajo juramento en la demanda, y de acuerdo a la petición era obligación del juez solicitarlas antes de la admisión de la Demanda, puesto que se elevó petición especial a folio 4 del contexto de la Demanda.

8. Ahora en este caso debe entenderse que la no interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio y su consecuente ejecutoria, así como la falta de corrección de la demanda no afectan

la competencia que tiene el juez de segundo grado para analizar su legalidad.

Anotación Jurisprudencial.

En casos similares al ahora estudiado, la Sección Cuarta en auto de 24 de septiembre de 2008 con ponencia del doctor Héctor J. Romero Díaz resolvió un recurso de apelación en el sentido de revocar la providencia que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, se resaltan los siguientes apartes: "En el presente asunto, al quedar ejecutoriado el auto por medio del cual se rechazó la demanda, se podría pensar inicialmente que hubo un proceso legalmente concluido; pero se aprecia que los motivos que dieron lugar a ordenar la corrección de la demanda y al posterior rechazo de la misma, son ilegales, porque la insuficiencia de poder por la no precisión de los actos demandados no da lugar a la calificación de inepta demanda, y muchos menos al rechazo de la misma. Igualmente, no es necesario que las copias del acto acusado sean auténticas, pues, basta la copia simple si de ella se infieren los requisitos necesarios para la admisión de la demanda. De tal modo, al ser ilegales los autos mencionados, a pesar de estar en firmes, no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

9. Si bien es cierto que en la demanda el señor Juez considero que La Falta de Requisito consistente en señalar la estimación razonada de la cuantía; Inadecuada relación de los hechos de la demanda; y por qué el Acto acusado y Constancia de Notificación fueron aportados en copia simple, también lo es que esas circunstancias no son de tal relevancia que no le permita al juez de primer grado conocer del proceso, pues bien la inadecuada relación de los hechos y que el acto acusado y constancia de notificación fueron aportados en copia simple, no son elementos que puedan afectar su admisión, ya que si se observa el contenido del Artículo 162 de CPACA, estos requisitos se encuentra en dicha demanda si se hace un estudio de la misma.

salarios y demás emolumentos que la demandante debe recibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro, que no se sabe en estos momento cuando será para efectos de determinar la competencia:

La estimación de la cuantía hasta la fecha de la presentación de esta demanda, es de \$7.796.933 (siete millones setecientos noventa y seis novecientos treinta y tres pesos) discriminados de la siguiente manera

- a. Salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 12 de junio y el 21 de noviembre de 2.012, es decir, correspondiente a (5) meses y (6) días, la suma de (\$5.080.764) cinco millones ochenta mil setecientos sesenta y cuatro pesos.
- b. Aportes a salud y pensión dejados de cancelar durante el periodo comprendido entre el 12 de junio y el 21 de noviembre de 2.012, es decir, correspondiente a (5) meses y (6) días, la suma de (\$1.113.831) un millón ciento trece mil ochocientos treinta y un mil.
- c. Auxilio de transporte dejado de percibir durante el periodo comprendido entre el 12 de junio y el 21 de noviembre de 2.012, es decir, correspondiente a (5) meses y (6) días, la suma de (\$352.560) trecientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos.
- d. Prima de servicio dejada de percibir durante el periodo comprendido entre el 12 de junio y el 21 de noviembre de 2.012, es decir, correspondiente a (5) meses y (6) días, la suma de (\$452.777) cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete pesos.

7

e. Vacaciones dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 12 de junio y el 21 de noviembre de 2.012, es decir, correspondiente a (5) meses y (6) días, la suma de (\$211.868) doscientos once mil ochocientos sesenta y ocho pesos.

f. Cesantías dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 12 de junio y el 21 de noviembre de 2.012, es decir, correspondiente a (5) meses y (6) días, la suma de (\$452.777) cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete pesos.

g. Riesgos Laborales dejados de cancelar durante el periodo comprendido entre el 12 de junio y el 21 de noviembre de 2.012, es decir, correspondiente a (5) meses y (6) días, la suma de (\$132.356) ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos.

11. Al revisar la demanda presentada en su conjunto, encontramos que se designó realmente a cabalidad la parte demandada, como se desprende de su contexto, especialmente en los acápites encabezamiento, declaraciones y condenas y notificaciones, donde señaló inequívocamente, enjuiciándose a la entidad pública que profirió el acto administrativo por conducto de quien tiene su representación legal.

12. Por consiguiente el error de apreciación consistió en que el Juez administrativo consideró que La Falta de Requisito consistente en señalar la estimación razonada de la cuantía; Inadecuada relación de los hechos de la demanda; y por qué el Acto acusado y Constancia de Notificación fueron aportados en copia simple, no reunían los requisitos de la demanda, y que puede ser una de las formas, pero no significa en su trascendencia o sustancialidad que también pueda hacerse, como se hizo en la demanda, en relación con los hechos, cuantía y copias aportadas, en el contexto de ella, lo cual, inequívocamente, suple dicho requisito ya que se encuentra reunidos todos y cada uno de ellos.

aportadas no son aquellas que afectan la esencia de la demanda, aceptando en gracia de discusión que existiera la falencia de que habla el juzgador en el auto recurrido, esa presunta irregularidad [simplemente formal] no era de la dimensión evidenciadora de un defecto sustancial, que pudiera dar al traste con la acción; aceptarlo sería desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

15. Por eso, dice la doctrina que el juzgador debe ser cuidadoso en su orden de corrección o en la inadmisión y rechazo de la demanda, porque de lo contrario, podría pecar de exceso en dicho proveído, como ciertamente ocurrió en el presente caso. Por tanto, lo que se ameritaba era un estudio detenido de la demanda para no incurrir en el obstáculo puesto, por el presente recurso, a conocimiento de esa Honorable Corporación.

PETICIONES

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, es suficiente para que no se desconozca el derecho puesto en movimiento con la presentación de la demanda, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, porque ésta cumple con los requisitos que ameritan su admisión, y en aras de garantizar **el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal**, solicito al despacho se revoque el auto de fecha 4 de Febrero de 2.013 que rechazo la Demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del

9

Circuito de Cartagena, y en su defecto admita y continúe con el trámite respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del acto impugnado, y de que se trata de una apelación de auto consagrado en la ley 1437 de enero 18 del 2.011, Art. 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es usted competente para darle trámite al recurso.

TRAMITE

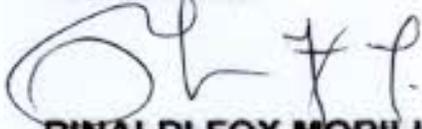
A esta Solicitud debe dársele el trámite consagrado en la ley 1437 de enero 18 del 2.011, Art. 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

El expediente contentivo de la demanda, los documentos que aparecen en la demanda, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los hechos relatados en la Demanda, la Cuantía establecida en la demanda, el folio 4º de la Demanda en donde se encuentra la petición especial sobre los documentos que reposan en la entidad demandada.

Del señor Juez y Honorables Magistrados.

Atentamente.



RINALDI FOX MORILLO

CC. N° 73.113.453 de Cartagena

T.P. N° 72.126 del C. S. de la J.